



**PUEBLA**  
Gobierno del Estado  
2 0 2 4 - 2 0 3 0

**Finanzas**  
Secretaría de Planeación,  
Finanzas y Administración

POR AMOR A  
**PUEBLA**

**Pensar  
en Grande**



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN  
Y FINANZAS  
Dependencia:  
Dirección de Fiscalización  
Unidad Administrativa:  
Gobierno de Puebla

HORA: 12 MAY 2025

No. de Oficio:  
Ej. R.F.C.

**DESPACHADO**

Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.  
Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Ingresos  
Dirección de Fiscalización  
SPFA-SI-CGI-DF-SRF"2"-4-06246/2025  
PGM2100001/25  
ACR210804377

"Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 12 de mayo de 2025.

ASUNTO: Se impone la multa que se indica.

C. Representante Legal de:  
Agrupa Consultoría RH, S.A. de C.V.  
51 Poniente Número Exterior: 921 Número Interior: 3  
Colonia Prados Agua Azul  
Puebla, Puebla  
C.P. 72430

Esta Dirección de Fiscalización dependiente de la Coordinación General de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, mediante oficio número SPFA-SI-CGENASF-DF-"SPEA"-1726/25 de fecha 11 de febrero de 2025, emitido y firmado de manera autógrafa por la persona entonces Titular de la Dirección de Fiscalización, mismo que fue legalmente notificado el día 31 de marzo de 2025 por estrados; en el cual se le concedió un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la solicitud respectiva, de conformidad con el artículo 53 primer párrafo, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, para que proporcionara los datos, informes, contabilidad o parte de ella, y demás elementos que en dicho oficio se mencionan.

Una vez transcurrido el plazo otorgado en el oficio mencionado en el párrafo anterior, el cual inicio en fecha 02 de abril de 2025 y feneciendo el 24 de abril de 2025, no se recibió en esta Dirección de Fiscalización, la información y/o documentación solicitada, como son:

"(...)

- 1.- Original para cotejo y copia fotostática legible de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como los avisos de modificaciones al mismo.
- 2.- Original para su cotejo y copia fotostática legible del acta constitutiva y las actas de asamblea que requieran ser protocolizadas ante notario.

20 Sur 1110 Colonia Azcárate, Puebla, Puebla, C.P. 72501  
Tel. (222) 2 29 70 00 Ext. 7037





Dependencia: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.  
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Ingresos  
Dirección de Fiscalización  
No. de Oficio: SPFA-SI-CGI-DF-SRF"2"-4-06246/2025  
Exp. PGM2100001/25  
R.F.C.: ACR210804377

3.- Libros diario y mayor y registros auxiliares; así como libros sociales, libros de actas y asambleas, y los que esté obligada a llevar la contribuyente de acuerdo a su régimen fiscal.

4.- Balanzas de comprobación mensuales a nivel subcuenta del periodo sujeto a revisión, incluyendo la balanza que contenga los ajustes del cierre, en las que se identifiquen y detallen las cuentas y subcuentas contenidas en las mismas.

5.- Proporcione análisis a detalle que sirvió de base para la elaboración de las declaraciones de pagos provisionales como retenedor en materia del Impuesto Sobre la Renta, por el periodo solicitado.

6.- Proporcione original de las declaraciones por pagos provisionales normales y en su caso complementarias que presentó o debió haber presentado, como retenedor en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto Sobre la Renta, por el periodo sujeto a revisión, así como, acuses de recibo bancario que contiene los pagos, normales y en su caso complementarios en donde se observe el nombre del banco y número de operación, importe, fecha y lugar de presentación.

7.- Proporcione para efectos de las retenciones en materia del Impuesto Sobre la Renta, auxiliar contable donde conste el registro de las mismas, que permita relacionar los comprobantes fiscales digitales por internet que emitió con sus empleados y los que recibió de sus prestadores de servicios y arrendadores, con los registros de los retiros bancarios que generó por el pago de las contraprestaciones correspondientes, vinculando dicha información, con los estados de cuenta bancarios respectivos, los cuales permitan identificar las contribuciones antes señaladas de manera mensual, por el periodo sujeto a revisión.

8.- Proporcione los archivos electrónicos XML de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) emitidos que amparen las erogaciones por sueldos y salarios y/o asimilados a salarios, por los que retuvo el Impuesto Sobre la Renta correspondiente por el periodo sujeto a revisión.

9.- Proporcione los archivos electrónicos XML de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) recibidos que amparen las erogaciones que generaron retenciones por el periodo sujeto a revisión.

10.- Proporcione original de estados de cuenta bancarios de las cuentas bancarias abiertas a nombre de la contribuyente por el periodo sujeto a revisión.

11.- Proporcione relación firmada por el representante legal de la contribuyente de los bienes muebles e inmuebles, cuentas bancarias, cuentas por cobrar, derechos de patente, entre otros, que sean propiedad de la contribuyente revisada.

12.- Proporcione relación de vehículos registrados a su nombre y que hayan sido adquiridos en el periodo sujeto a revisión.





Dependencia: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.  
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Ingresos  
Dirección de Fiscalización  
No. de Oficio: SPFA-SI-CGI-DF-SRF"2"-4-06246/2025  
Exp. PGM2100001/25  
R.F.C.: ACR210804377

13.- Exhiba original para cotejo de los comprobantes fiscales de los bienes muebles propiedad de la contribuyente, por el periodo sujeto a revisión, y proporcione copia fotostática de los mismos, así como informe firmado por el representante legal de la contribuyente en el que se proporcione la siguiente información de cada bien mueble:

- Descripción.
- Estado de conservación.
- Ubicación física.
- Características generales (tratándose de automotores se deberá citar la marca, modelo, serie, color, número de placas).
- Unidad de Medida.
- Cantidad.
- Valor aproximado.
- Estado de funcionamiento (en uso o en desuso).

14.- Proporcione copia fotostática de las Escrituras Públicas de los bienes inmuebles a nombre de la contribuyente e informe firmado por el representante legal de la contribuyente especificando lo siguiente de cada bien inmueble:

- Tipo de Inmueble.
- Medida y colindancias.
- Ubicación del inmueble.
- Uso del inmueble.
- Datos registrales (número de ingreso, libro, número de folio real o mercantil, partida, a fojas, sección, valor aproximado, del bien y tomo).
- Situación del inmueble (habitado, ocupado, disponible).
- Si genera rentas o productos:
- Nombre del arrendatario.
- Domicilio del arrendatario.
- RFC del arrendatario.
- Vigencia del contrato.
- Precio del arrendamiento y fecha y forma de pago.

15.- En el supuesto que durante el periodo sujeto a revisión haya adquirido y/o enajenado bienes inmuebles, proporcione la documentación soporte de dicha(s) enajenación(es), como son entre otros:

- Contrato de compra venta.
- Instrumento notarial donde conste la enajenación.
- Papeles de trabajo donde conste la determinación de su costo de ventas, así como de la ganancia (o pérdida en su caso) por enajenación.
- Documentación soporte del cobro de la contraprestación.

16.- Proporcione informe firmado por el representante legal de la contribuyente de las cuentas abiertas a nombre de la contribuyente en las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con los siguientes datos:

*[Handwritten signatures]*

20 Sur 1116 Colonia Azcárate, Puebla, Puebla, C.P. 72501  
Tel. (222) 2 29 70 00 Ext. 7037





Dependencia: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.  
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Ingresos  
Dirección de Fiscalización  
No. de Oficio: SPFA-SI-CGI-DF-SRF"2"-4-06246/2025  
Exp. PGM2100001/25  
R.F.C.: ACR210804377

- Tipo de Cuenta.
- Número de Cuenta o Contrato.
- Monto del saldo o depósito.
- Fecha de vencimiento (cuando proceda).
- Fecha de Apertura.
- Nombre de la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo y sucursal.
- Tipo de moneda (por si tiene en otras divisas).
- Titular de la cuenta (puede ser mancomunada).

17.- Proporcione informe firmado por el representante legal de la contribuyente de Títulos Valor, señalando lo siguiente:

- Tipo de título valor.
- Vigencia.
- Valor.
- Fecha de apertura.
- Nombre de la entidad financiera y sucursal.

18.- Proporcione por el periodo sujeto a revisión informe firmado por el representante legal de la contribuyente de Cartera de créditos, señalando lo siguiente:

- Tipo de crédito.
- Número de documento que consigna el crédito.
- Fecha de vencimiento del documento.
- Importe.
- Datos del Obligado, (nombre, domicilio, RFC).
- Fecha del documento.

19.- Proporcione informe firmado por el representante legal de la contribuyente de Valores, señalando lo siguiente:

- Tipo de Valor.
- Monto.
- Lugar de resguardo.
- Depositario del valor.

20.- Proporcione informe firmado por el representante legal de la contribuyente de Bienes intangibles, indicando:

- Tipo de bien (marcas, patentes, derechos de autor, entre otras)
- Número de registro.
- Denominación.
- Fecha de concesión.
- Autoridad ante quien se encuentra registrado.
- Vigencia.
- Nombre del titular.



Dependencia: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.  
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Ingresos  
Dirección de Fiscalización  
No. de Oficio: SPFA-SI-CGI-DF-SRF"2"-4-06246/2025  
Exp. PGM2100001/25  
R.F.C.: ACR210804377

(...)"

Por lo que tal incumplimiento es sancionable con la imposición de una multa en los términos que enseguida se indican.

En virtud de lo anterior, esta Dirección de Fiscalización dependiente de la Coordinación General de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas TERCERA, CUARTA párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA párrafo primero, fracción II, inciso a) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Puebla, con fecha 29 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 06 de agosto de 2015; modificado mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020, y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 29 de abril de 2020; artículos 13 primer párrafo, 15 primer párrafo, 24, 31 primer párrafo, fracción II y 33 primer párrafo, fracciones VIII y LXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 13 primer párrafo, fracción IV, inciso a), numeral 3, y antepenúltimo párrafo del Código Fiscal del Estado de Puebla; 1, 2, 5 primer párrafo, fracción II, inciso a), numeral 3, 6 primer párrafo, fracción I, 9, 13 primer párrafo, fracciones III, XIV y XXXVIII y 31 primer párrafo, fracciones XVI, XVIII y XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración; 40 párrafos primero fracción II y segundo, 42 primer párrafo, 70, 75 primer párrafo, fracción I, inciso b), 85, fracción I y 86, fracción I todos del Código Fiscal de la Federación, determina lo siguiente:

Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar la información y/o documentación solicitada dentro del plazo de 15 días establecido en el artículo 53 primer párrafo, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, mediante el oficio número SPFA-SI-CGENASF-DF-"SPEA"-1726/25 de fecha 11 de febrero de 2025, emitido y firmado de manera autógrafa por la persona entonces Titular de la Dirección de Fiscalización, el cual fue notificado el día 31 de marzo de 2025 por estrados, esa contribuyente impidió el periodo de las facultades de comprobación, por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual esta Autoridad Fiscal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40 párrafos primero, fracción II y segundo del propio Código, en relación con los artículos 85 fracción





Dependencia:	Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.
Unidad Administrativa:	Subsecretaría de Ingresos Coordinación General de Ingresos Dirección de Fiscalización
No. de Oficio:	SPFA-SI-CGI-DF-SRF"2"-4-06246/2025
Exp.	PGM2100001/25
R.F.C.:	ACR210804377

I y 86 fracción I del mismo Código, le impone la presente multa en los términos que a continuación se indican.

En relación con la aplicación de la multa señalada en el párrafo que precede, se informa que el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, en su párrafo primero indica que cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de las autoridades fiscales, dichas autoridades fiscales estarán facultadas para aplicar las medidas de apremio siguientes:

- I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- II. Imponer la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación.
- III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o, responsables solidarios, terceros con ellos relacionados, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40-A de este Código, conforme a las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.
- IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente.

De lo anterior podemos observar que cuando se da el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, la aplicación de las medidas de apremio antes señaladas, POR REGLA GENERAL, deben aplicarse observando el orden establecido en el citado primer párrafo, es decir, se debe aplicar primero la medida de apremio contenida en la fracción I (solicitar el auxilio de la fuerza pública), después se aplicará la medida de apremio prevista en la fracción II (imponer la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación), posteriormente se aplicará la medida de apremio contenida en la fracción III, (practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario) y así sucesivamente.

En relación con lo anterior debe tenerse presente que la regla general prevista en el primer párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación; admite excepciones, las cuales están previstas en el segundo párrafo del citado artículo, el cual señala lo siguiente:

Dependencia: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.  
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Ingresos  
Dirección de Fiscalización  
No. de Oficio: SPFA-SI-CGI-DF-SRF"2"-4-06246/2025  
Exp. PGM2100001/25  
R.F.C.: ACR210804377

*"Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyan o alteren la misma."*

Del párrafo transcrito anterior, se observa que cuando se de alguno de los supuestos previstos en dicho párrafo, la autoridad no aplicará la medida de apremio contemplada en la fracción I, es decir, la autoridad fiscal no solicitará el auxilio de la fuerza pública, sino que podrá aplicar directamente el resto de las medidas de apremio, siguiendo el orden señalado en el artículo 40 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, que para el caso en concreto correspondería aplicar en primer lugar la multa prevista en la fracción II del citado artículo 40.

Conforme a lo antes expuesto, tenemos que en el presente caso a esta contribuyente durante el inicio de la presente revisión de gabinete se le solicitó la información y documentación consistente en:

*"(...)*

- 1.- Original para cotejo y copia fotostática legible de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como los avisos de modificaciones al mismo.*
- 2.- Original para su cotejo y copia fotostática legible del acta constitutiva y las actas de asamblea que requieran ser protocolizadas ante notario.*
- 3.- Libros diario y mayor y registros auxiliares; así como libros sociales, libros de actas y asambleas, y los que esté obligada a llevar la contribuyente de acuerdo a su régimen fiscal.*
- 4.- Balanzas de comprobación mensuales a nivel subcuenta del periodo sujeto a revisión, incluyendo la balanza que contenga los ajustes del cierre, en las que se identifiquen y detallen las cuentas y subcuentas contenidas en las mismas.*
- 5.- Proporcione análisis a detalle que sirvió de base para la elaboración de las declaraciones de pagos provisionales como retenedor en materia del Impuesto Sobre la Renta, por el periodo solicitado.*
- 6.- Proporcione original de las declaraciones por pagos provisionales normales y en su caso complementarias que presentó o debió haber presentado, como retenedor en materia de la siguiente*

20 Sur 1110 Colonia Azcárate, Puebla, Puebla, C.P. 72501  
Tel. (222) 2 29 70 00 Ext. 7037





Dependencia: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.  
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Ingresos  
Dirección de Fiscalización  
No. de Oficio: SPFA-SI-CGI-DF-SRF"2"-4-06246/2025  
Exp. PGM2100001/25  
R.F.C.: ACR210804377

*contribución federal: Impuesto Sobre la Renta, por el periodo sujeto a revisión, así como, acuses de recibo bancario que contiene los pagos, normales y en su caso complementarios en donde se observe el nombre del banco y número de operación, importe, fecha y lugar de presentación.*

*7.- Proporcione para efectos de las retenciones en materia del Impuesto Sobre la Renta, auxiliar contable donde conste el registro de las mismas, que permita relacionar los comprobantes fiscales digitales por internet que emitió con sus empleados y los que recibió de sus prestadores de servicios y arrendadores, con los registros de los retiros bancarios que generó por el pago de las contraprestaciones correspondientes, vinculando dicha información, con los estados de cuenta bancarios respectivos, los cuales permitan identificar las contribuciones antes señaladas de manera mensual, por el periodo sujeto a revisión.*

*8.- Proporcione los archivos electrónicos XML de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) emitidos que amparen las erogaciones por sueldos y salarios y/o asimilados a salarios, por los que retuvo el Impuesto Sobre la Renta correspondiente por el periodo sujeto a revisión.*

*9.- Proporcione los archivos electrónicos XML de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) recibidos que amparen las erogaciones que generaron retenciones por el periodo sujeto a revisión.*

*10.- Proporcione original de estados de cuenta bancarios de las cuentas bancarias abiertas a nombre de la contribuyente por el periodo sujeto a revisión.*

*11.- Proporcione relación firmada por el representante legal de la contribuyente de los bienes muebles e inmuebles, cuentas bancarias, cuentas por cobrar, derechos de patente, entre otros, que sean propiedad de la contribuyente revisada.*

*12.- Proporcione relación de vehículos registrados a su nombre y que hayan sido adquiridos en el periodo sujeto a revisión.*

*13.- Exhiba original para cotejo de los comprobantes fiscales de los bienes muebles propiedad de la contribuyente, por el periodo sujeto a revisión, y proporcione copia fotostática de los mismos, así como informe firmado por el representante legal de la contribuyente en el que se proporcione la siguiente información de cada bien mueble:*

- Descripción.
- Estado de conservación.
- Ubicación física.
- Características generales (tratándose de automotores se deberá citar la marca, modelo, serie, color, número de placas).
- Unidad de Medida.
- Cantidad.
- Valor aproximado.
- Estado de funcionamiento (en uso o en desuso).





Dependencia: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.  
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Ingresos  
Dirección de Fiscalización  
No. de Oficio: SPFA-SI-CGI-DF-SRF"2"-4-06246/2025  
Exp. PGM2100001/25  
R.F.C.: ACR210804377

14.- Proporcione copia fotostática de las Escrituras Públicas de los bienes inmuebles a nombre de la contribuyente e informe firmado por el representante legal de la contribuyente especificando lo siguiente de cada bien inmueble:

- Tipo de Inmueble.
- Medida y colindancias.
- Ubicación del inmueble.
- Uso del inmueble.
- Datos registrales (número de ingreso, libro, número de folio real o mercantil, partida, a fojas, sección, valor aproximado, del bien y tomo).
- Situación del inmueble (habitado, ocupado, disponible).
- Si genera rentas o productos:
- Nombre del arrendatario.
- Domicilio del arrendatario.
- RFC del arrendatario.
- Vigencia del contrato.
- Precio del arrendamiento y fecha y forma de pago.

15.- En el supuesto que durante el periodo sujeto a revisión haya adquirido y/o enajenado bienes inmuebles, proporcione la documentación soporte de dicha(s) enajenación(es), como son entre otros:

- Contrato de compra venta.
- Instrumento notarial donde conste la enajenación.
- Papeles de trabajo donde conste la determinación de su costo de ventas, así como de la ganancia (o pérdida en su caso) por enajenación.
- Documentación soporte del cobro de la contraprestación.

16.- Proporcione informe firmado por el representante legal de la contribuyente de las cuentas abiertas a nombre de la contribuyente en las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con los siguientes datos:

- Tipo de Cuenta.
- Número de Cuenta o Contrato.
- Monto del saldo o depósito.
- Fecha de vencimiento (cuando proceda).
- Fecha de Apertura.
- Nombre de la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo y sucursal.
- Tipo de moneda (por si tiene en otras divisas).
- Titular de la cuenta (puede ser mancomunada).

17.- Proporcione informe firmado por el representante legal de la contribuyente de Títulos Valor, señalando lo siguiente:

- Tipo de título valor.
- Vigencia.

20 Sur 1110 Colonia Azcárate, Puebla, Puebla, C.P. 72501  
Tel. (222) 2 29 70 00 Ext. 7037





Dependencia: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.  
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Ingresos  
Dirección de Fiscalización  
No. de Oficio: SPFA-SI-CGI-DF-SRF"2"-4-06246/2025  
Exp. PGM2100001/25  
R.F.C.: ACR210804377

- Valor.
- Fecha de apertura.
- Nombre de la entidad financiera y sucursal.

18.- Proporcione por el periodo sujeto a revisión informe firmado por el representante legal de la contribuyente de Cartera de créditos, señalando lo siguiente:

- Tipo de crédito.
- Número de documento que consigna el crédito.
- Fecha de vencimiento del documento.
- Importe.
- Datos del Obligado, (nombre, domicilio, RFC).
- Fecha del documento.

19.- Proporcione informe firmado por el representante legal de la contribuyente de Valores, señalando lo siguiente:

- Tipo de Valor.
- Monto.
- Lugar de resguardo.
- Depositario del valor.

20.- Proporcione informe firmado por el representante legal de la contribuyente de Bienes intangibles, indicando:

- Tipo de bien (marcas, patentes, derechos de autor, entre otras)
- Número de registro.
- Denominación.
- Fecha de concesión.
- Autoridad ante quien se encuentra registrado.
- Vigencia.
- Nombre del titular.

(...)"

Sin embargo, esa contribuyente no proporcionó la información y/o documentación solicitada de conformidad con el artículo 53 primer párrafo, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual la citada omisión de esa contribuyente actualizó la excepción a la regla general en la aplicación de las medidas de apremio, prevista en el artículo 40 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, en la parte que señala "*Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales...*", razón por la cual, esta autoridad fiscal,



Dependencia: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.  
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Ingresos  
Dirección de Fiscalización  
No. de Oficio: SPFA-SI-CGI-DF-SRF"2"-4-06246/2025  
Exp. PGM2100001/25  
R.F.C.: ACR210804377

actuando con fundamento en lo dispuesto por el multicitado párrafo segundo del artículo antes invocado, es por lo cual no seguirá el orden de aplicación de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en cuando a que no aplicará la medida de apremio prevista en la citada fracción I, sino que aplicará mediante el presente acto, la medida de apremio prevista en el artículo 40 párrafo primero, fracción II del Código ya citado, consistente en la sanción establecida en el artículo 86 fracción I, del mismo ordenamiento legal, ello por haber actualizado esa contribuyente la conducta infractora prevista en el diverso artículo 85 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de que actualizó la conducta prevista en el artículo 85 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$ 22,400.00 (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), establecida en el artículo 86 primer párrafo, fracción I del mismo Código.

La multa mínima actualizada en cantidad de \$22,400.00 (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), vigente a partir del 1º de enero de 2023, se dio a conocer en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

**Actualización vigente del 1º de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2003 (factor semestral).**

La multa mínima sin actualización establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir de 1º de enero de 1997, asciende a la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N), de conformidad con la "Ley que establece y modifica diversas disposiciones Fiscales", en lo que corresponde al artículo 86, fracción I del código fiscal de la federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1996.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigentes en los años de 1997 y 1998 y artículo 17-B del mismo ordenamiento legal, para los años de 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003 las cantidades en moneda nacional que se establezcan en el citado Código se actualizarán en los meses de enero y julio de cada año, con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior

*ARF*

20 Sur 110 Colonia Azcárate, Puebla, Puebla, C.P. 72501  
Tel. (222) 2 29 70 00 Ext. 7037

11





Dependencia: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.  
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Ingresos  
Dirección de Fiscalización  
No. de Oficio: SPFA-SI-CGI-DF-SRF"2"-4-06246/2025  
Exp. PGM2100001/25  
R.F.C.: ACR210804377

hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del mismo Código. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precio al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-A citado.

Por lo que de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación mencionadas en el párrafo anterior se dio a conocer el procedimiento para la determinación de los factores correspondientes, mismos que se detallan en el cuadro siguiente, considerando el Índice Nacional de Precios al Consumidor, fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación y factor de actualización aplicables.

**Factores aplicables del 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre 2003**

Periodo de vigencia (vigencia de actualización)	INPC del mes anterior al más reciente del periodo (último mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF		INPC mes anterior al más antiguo de dicho periodo (séptimo mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF	Factor de actualización
1º de enero al 30 de junio de 1997	194.171	nov-96	10-dic-96	entre	178.032	may-96	10-jun-96	1.0906
1º de julio al 31 de diciembre de 1997	215.834	may-97	10-jun-97	entre	194.171	nov-96	10-dic-96	1.1115
1º de enero al 30 de junio de 1998	228.682	nov-97	10-dic-97	entre	215.834	may-97	10-jun-97	1.0595
1º de julio al 31 de diciembre de 1998	248.146	may-98	10-jun-98	entre	228.682	nov-97	10-dic-97	1.0851
1º de enero al 30 de junio de 1999	268.487	nov-98	10-dic-98	entre	248.146	may-98	10-jun-98	1.0819
1º de julio al 31 de diciembre de 1999	292.826	may-99	10-jun-99	entre	268.487	nov-98	10-dic-98	1.0906
1º de enero al 30 de junio de 2000	305.855	nov-99	10-dic-99	entre	292.826	may-99	10-jun-99	1.0444
1º de julio al 31 de diciembre de 2000	320.596	may-00	09-jun-00	entre	305.855	nov-99	10-dic-99	1.0481
1º de enero al 30 de junio de 2001	332.991	nov-00	08-dic-00	entre	320.596	may-00	09-jun-00	1.0386
1º de julio al 31 de	342.883	may-	08-jun-01	entr	332.991	nov-	08-dic-00	1.0297





Dependencia: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.  
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Ingresos  
Dirección de Fiscalización  
No. de Oficio: SPFA-SI-CGI-DF-SRF"2"-4-06246/2025  
Exp. PGM2100001/25  
R.F.C.: ACR210804377

Periodo de vigencia (vigencia de actualización)	INPC del mes anterior al más reciente del periodo (último mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF		INPC mes anterior al más antiguo de dicho periodo (séptimo mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF	Factor de actualización
diciembre de 2001		01		e		00		
1º de enero al 30 de junio de 2002	351.418	dic-01	10-ene-02	entr e	342.883	may-01	08-jun-01	1.0224
1º de julio al 31 de diciembre de 2002	358.919	may-02	10-jun-02	entr e	351.418	dic-01	10-ene-02	1.0227
1º de enero al 30 de junio de 2003	102.458	nov-02	10-dic-02	entr e	99.43235966	may-02	22-oct-02	1.0304
1º de julio al 31 de diciembre de 2003	104.102	may-03	10-jun-03	entr e	102.458	nov-02	10-dic-02	1.0160

El Índice del mes de noviembre de 1996, correspondiente al periodo de vigencia del 1º de julio al 31 de diciembre de 1997 a que se refiere el cuadro anterior, está expresado conforme a la nueva base 1994=100 segunda quincena de marzo de 1995 que sustituye a la de 1978=100. Para convertir el Índice Nacional de Precios al Consumidor base 1978=100 de cualquier mes a la nueva base de publicación 1994=100, se dividió el correspondiente índice mensual entre la constante C=37394.134 y el resultado se multiplicó por 100.

Asimismo, el Índice del mes de mayo de 2002 correspondiente al periodo de vigencia del 1º de enero al 30 de junio de 2003 a que se refiere el cuadro anterior, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de junio de 2002=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual a partir de enero de 1988 a septiembre de 2002, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 22 de octubre de 2002.

Ahora bien, la multa mínima sin actualización establecida en el artículo 86, fracción I del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 30 de junio de 1997, asciende a la cantidad de \$5,000.00 (Cinco Mil pesos 00/100 M.N), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el Anexo 5 de la "Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997 y anexos 2, 5, 8, 10, 14 y 15", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 1997.

De conformidad con el artículo 70 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigentes en los años de 1997, 1998 y artículo 17-B del mismo Código para los años de 1999, 2000, 2001, 2002 y





Dependencia: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.  
 Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos  
 Coordinación General de Ingresos  
 Dirección de Fiscalización  
 No. de Oficio: SPFA-SI-CGI-DF-SRF"2"-4-06246/2025  
 Exp. PGM2100001/25  
 R.F.C.: ACR210804377

2003 con antelación referido, así como de conformidad con las "Reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior", y los "Anexos de la propia Resolución", publicados en el Diario Oficial de la Federación, que se precisan a continuación, dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir de la fecha según lo siguiente:

Año de Resolución	Fecha Publicación DOF	Resolución que establece reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior	Regla o Anexo de Resolución	Vigencia de la Regla RMF (vigencia de actualización)		Monto publicado en Resolución Miscelánea Fiscal
1997	23-jun-97	Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997 y anexos 2, 5, 8, 10, 14 y 15.	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-97	31-dic-97	\$5,557.00
			Anexo 5			
1998	13-feb-98	Onceava Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997.	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-98	30-jun-98	\$5,888.00
	16-feb-98	Anexos 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 11 de la Onceava Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997.	Anexo 5			
	03-jul-98	Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y sus anexos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 11, 14, 15 y 19.	Artículo Segundo Resolutivo Anexo 5	01-jul-98	31-dic-98	\$6,389.00
1999	15-feb-99	Décima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y sus anexos 4, 5, 8 y 15.	Artículo Segundo Resolutivo Anexo 5	01-ene-99	30-jun-99	\$6,913.00
	30-jun-99	Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y Anexo 1, 2, 5, 7 y 15	Artículo Segundo Resolutivo Anexo 5	01-jul-99	31-dic-99	\$7,539.00
2000	24-dic-99	Décima Resolución de	Artículo Segundo	01-ene-	30-jun-	\$7,874.00





Dependencia: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.  
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Ingresos  
Dirección de Fiscalización  
No. de Oficio: SPFA-SI-CGI-DF-SRF"2"-4-06246/2025  
Exp. PGM2100001/25  
R.F.C.: ACR210804377

		Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y Anexos 1, 2, 3, 4, y 5	Resolutivo	00	00	
	24-dic-99 / 13-mar-00	Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 / Anexos 3, 4, 5, 6 y 9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
	30-jun-00	Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-00	31-dic-00	\$8,252.00
	12-jul-00	Anexos 2, 3, 4, 5 y 7 de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
	02-mar-01	Decima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 1, 2, 3, 5, 7, 14 y 19	Artículo Cuarto Resolutivo Anexo 5	01-ene-01	30-jun-01	\$8,571.00
2001	27-jul-01	Décima Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Artículo Segundo Resolutivo	01-jul-01	31-dic-01	\$8,825.00
	30-jul-01	Anexos 2, 3, 5, 7, 8 y 15 de la Décima Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
2002	12-feb-02 / 05-jul-02	Vigésima Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 5, 7 y / Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y Anexos 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 15 y 18	Artículo Segundo Resolutivo/Artículo Tercero Resolutivo Anexo 5	01-ene-02	30-jun-02	\$9,023.00
	07-ago-02	Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución	Artículo Tercero Resolutivo	01-jul-02	31-dic-02	\$9,228.00





Dependencia: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.  
 Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos  
 Coordinación General de Ingresos  
 Dirección de Fiscalización  
 No. de Oficio: SPFA-SI-CGI-DF-SRF"2"-4-06246/2025  
 Exp. PGM2100001/25  
 R.F.C.: ACR210804377

		Miscelánea Fiscal para 2002 y Anexos 4, 5, 6, 7, 8, 9 Y 11				
	09-ago-02	Anexos 5, 7, 9 y 11 de la Quinta Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Anexo 5			
2003	30-dic-02	Décima Segunda Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Artículo Segundo Resolutivo	01-ene-03	30-jun-03	\$9,508.00
	20-ene-03	Anexos 4, 5, 7, 8, 11, 15 y 18 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Anexo 5			
	21-nov-03	Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19	Artículo Cuarto Resolutivo Anexo 5	01-jul-03	31-dic-03	\$9,661.00

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Las cantidades establecidas en "Reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior" o en "Resolución Miscelánea Fiscal" y en su caso en los "Anexos de la propia Resolución", publicados en el Diario Oficial de la Federación, multiplicadas por el factor de actualización según el periodo fiscal que corresponda, da como resultado una multa mínima actualizada, mismas que se detallan a continuación:

Periodo de vigencia (vigencia de actualización)	Importe de la multa mínima actualizada		Factor de actualización	Importe de la multa mínima actualizada	Importe de la multa mínima Ajustada
1º de julio al 31 de diciembre de 1997	\$5,000.00	por	1.1115	\$5,557.50	\$5,557.00
1º de enero al 30 de junio de 1998	\$5,557.50	por	1.0595	\$5,888.17	\$5,888.00
1º de julio al 31 de diciembre de 1998	\$5,888.17	por	1.0851	\$6,389.25	\$6,389.00





Dependencia: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.  
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Ingresos  
Dirección de Fiscalización  
No. de Oficio: SPFA-SI-CGI-DF-SRF"2"-4-06246/2025  
Exp. PGM2100001/25  
R.F.C.: ACR210804377

1º de enero al 30 de junio de 1999	\$6,389.25	por	1.0819	\$6,912.53	\$6,913.00
1º de julio al 31 de diciembre de 1999	\$6,912.53	por	1.0906	\$7,538.81	\$7,539.00
1º de enero al 30 de junio de 2000	\$7,538.81	por	1.0444	\$7,873.53	\$7,874.00
1º de julio al 31 de diciembre de 2000	\$7,873.53	por	1.0481	\$8,252.25	\$8,252.00
1º de enero al 30 de junio de 2001	\$8,252.25	por	1.0386	\$8,570.79	\$8,571.00
1º de julio al 31 de diciembre de 2001	\$8,570.79	por	1.0297	\$8,825.34	\$8,825.00
1º de enero al 30 de junio de 2002	\$8,825.34	por	1.0224	\$9,023.03	\$9,023.00
1º de julio al 31 de diciembre de 2002	\$9,023.03	por	1.0227	\$9,227.85	\$9,228.00
1º de enero al 30 de junio de 2003	\$9,227.85	por -	1.0304	\$9,508.38	\$9,508.00
1º de julio al 31 de diciembre de 2003	\$9,508.38	por	1.016	\$9,660.51	\$9,661.00

De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación, vigente en los periodos de 1997, y 1998; así como el artículo 70 tercer párrafo, vigente en los periodos 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003 del mismo ordenamiento legal, con relación al penúltimo párrafo del artículo 20 del citado Código vigente en los periodos referidos el cual establece que el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad inmediata superior.

Así, la multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, asciende a la cantidad de \$9,661.00 (Nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con la publicación del Anexo 5 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2003.

De conformidad con el artículo 17 A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, publicado el 5 de enero de 2004 en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación", vigente a partir del 1º de enero de 2004 se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en

*[Handwritten signature]*

20 Sur 1110 Colonia Azcárate, Puebla, Puebla, C.P. 72501  
Tel. (222) 2 29 70 00 Ext. 7037





Dependencia:	Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.
Unidad Administrativa:	Subsecretaría de Ingresos Coordinación General de Ingresos Dirección de Fiscalización
No. de Oficio:	SPFA-SI-CGI-DF-SRF"2"-4-06246/2025
Exp.	PGM2100001/25
R.F.C.:	ACR210804377

que se actualizaron por última vez exceda del 10%, dicha actualización se llevará a cabo a partir de enero del siguiente periodo fiscal a aquel en que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que estas se utilizaron por última vez y hasta el último mes del periodo en el que se exceda el porcentaje citado.

A continuación, se señalarán las fechas en las cuales el artículo 86, fracción I del Código Fiscal de la Federación ha sido actualizado al presentarse el supuesto antes referido:

**Actualización vigente a partir de enero de 2006.**

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 01 de enero de 2004, asciende a la cantidad de \$9,661.00 (Nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con la publicación en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus Anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19 publicada el 21 de noviembre de 2003.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006 en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.



Dependencia: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.  
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Ingresos  
Dirección de Fiscalización  
No. de Oficio: SPFA-SI-CGI-DF-SRF"2"-4-06246/2025  
Exp. PGM2100001/25  
R.F.C.: ACR210804377

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de \$9,661.00 (Nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$10,717.91 (Diez mil setecientos diecisiete pesos 91/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,720.00 (Diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1º de enero de 2006.

**Actualización vigente a partir de enero de 2009.**

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$10,720.00 (Diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10., fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de

20 Sur 1110 Colonia Azcárate, Puebla, Puebla, C.P. 72500  
Tel. (222) 2 29 70 00 Ext. 7037





Dependencia:	Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.
Unidad Administrativa:	Subsecretaría de Ingresos Coordinación General de Ingresos Dirección de Fiscalización
No. de Oficio:	SPFA-SI-CGI-DF-SRF"2"-4-06246/2025
Exp.	PGM2100001/25
R.F.C.:	ACR210804377

enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7., fracción I de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005 que fue de 116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.





Dependencia:	Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.
Unidad Administrativa:	Subsecretaría de Ingresos Coordinación General de Ingresos Dirección de Fiscalización
No. de Oficio:	SPFA-SI-CGI-DF-SRF"2"-4-06246/2025
Exp.	PGM2100001/25
R.F.C.:	ACR210804377

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,720.00 (Diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de \$12,244.38 (Doce mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 38/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,240.00 (Doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1º de enero de 2009.

**Actualización vigente a partir de enero de 2012.**

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$12,240.00 (Doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 1.2.1.7., fracción III de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, con relación a la Regla 2.1.12., fracción II de la Cuarta Resolución de Modificaciones en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%.



Dependencia:	Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.
Unidad Administrativa:	Subsecretaría de Ingresos Coordinación General de Ingresos Dirección de Fiscalización
No. de Oficio:	SPFA-SI-CGI-DF-SRF"2"-4-06246/2025
Exp.	PGM2100001/25
R.F.C.:	ACR210804377

excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100.797 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2011, entre 91.606269782709 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2011 y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.606269782709 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere el párrafo anterior, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,240.00 (Doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$13,722.26 (Trece mil setecientos veintidós pesos 26/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado





Dependencia:	Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.
Unidad Administrativa:	Subsecretaría de Ingresos Coordinación General de Ingresos Dirección de Fiscalización
No. de Oficio:	SPFA-SI-CGI-DF-SRF"2"-4-06246/2025
Exp.	PGM2100001/25
R.F.C.:	ACR210804377

un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$13,720.00 (Trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1º de enero de 2012.

**Actualización vigente a partir de enero de 2015.**

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de \$13,720.00 (Trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12., fracción V de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable



Dependencia: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.  
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Ingresos  
Dirección de Fiscalización  
No. de Oficio: SPFA-SI-CGI-DF-SRF"2"-4-06246/2025  
Exp. PGM2100001/25  
R.F.C.: ACR210804377

al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de 115.493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2014, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$13,720.00 (Trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de \$15,426.76 (Quince mil cuatrocientos veintiséis pesos 76/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$15,430.00 (Quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 Rubro A fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, es aplicable a partir del 1º de enero de 2015.

#### Actualización vigente a partir de enero de 2018.

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, asciende a la cantidad de \$15,430.00 (Quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13., fracción VIII de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2018 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al





Dependencia:	Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.
Unidad Administrativa:	Subsecretaría de Ingresos Coordinación General de Ingresos Dirección de Fiscalización
No. de Oficio:	SPFA-SI-CGI-DF-SRF"2"-4-06246/2025
Exp.	PGM2100001/25
R.F.C.:	ACR210804377

Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 127.513 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2017, entre 115.493 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2017, que fue de 130.044 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$15,430.00 (Quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1259, da como resultado una multa mínima actualizada de \$17,372.63 (Diecisiete mil trescientos setenta y dos pesos 63/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará



Dependencia: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.  
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Ingresos  
Dirección de Fiscalización  
No. de Oficio: SPFA-SI-CGI-DF-SRF"2"-4-06246/2025  
Exp. PGM2100001/25  
R.F.C.: ACR210804377

para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$17,370.00 (Diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017 aplicable a partir del 1º de enero de 2018, y en la adición del Artículo Tercero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019, así como en la Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2020.

#### Actualización vigente a partir de enero de 2021.

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, asciende a la cantidad de \$17,370.00 (Diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13., fracción XII de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2021 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, Rubro A, fracción I, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2017 y hasta el mes de agosto de 2020 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 107.867 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el





Dependencia:	Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.
Unidad Administrativa:	Subsecretaría de Ingresos Coordinación General de Ingresos Dirección de Fiscalización
No. de Oficio:	SPFA-SI-CGI-DF-SRF"2"-4-06246/2025
Exp.	PGM2100001/25
R.F.C.:	ACR210804377

10 de septiembre de 2020, entre 97.695173988822 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2017 al mes de diciembre de 2020. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que, debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, que fue de 97.695173988822 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1142.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, a que se refiere el párrafo anterior, esta expresado conforme a la nueva base de la segunda quincena de julio de 2018=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a enero de 2018, fue publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$17,370.00 (Diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1142, da como resultado una multa mínima actualizada de \$19,353.65 (Diecinueve mil trescientos cincuenta y tres pesos 65/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$19,350.00 (Diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en la Modificación al



Dependencia: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.  
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Ingresos  
Dirección de Fiscalización  
No. de Oficio: SPFA-SI-CGI-DF-SRF"2"-4-06246/2025  
Exp. PGM2100001/25  
R.F.C.: ACR210804377

Anexo 5, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, Rubro A, fracción I, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021 aplicable a partir del 1º de enero de 2021.

#### Actualización vigente a partir de enero de 2023.

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2022, asciende a la cantidad de \$19,350.00 (Diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12., fracción XIV párrafos del primero al quinto y último de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y sus Anexos 1, 5, 8, 15, 19, 26 y 27 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2023 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, Rubro A, fracción I, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2020 y hasta el mes de marzo de 2022 fue de 10.38%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 120.159 puntos del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de abril de 2022, entre 108.856 puntos del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2020 al mes de diciembre de 2022. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios





Dependencia:	Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.
Unidad Administrativa:	Subsecretaría de Ingresos Coordinación General de Ingresos Dirección de Fiscalización
No. de Oficio:	SPFA-SI-CGI-DF-SRF"2"-4-06246/2025
Exp.	PGM2100001/25
R.F.C.:	ACR210804377

al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que, debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2022, que fue de 125.997 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1574.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$19,350.00 (Diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1574, da como resultado una multa mínima actualizada de \$22,395.69 (Veintidós mil trescientos noventa y cinco pesos 69/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$22,400.00 (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), cantidad que se dio a conocer en el Anexo 5, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, Rubro A, fracción I, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022 aplicable a partir del 1º de enero de 2023.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por el Servicio de Administración Tributaria, en la Resolución Miscelánea Fiscal y Anexo correspondiente, a través del Diario Oficial de la Federación, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

La multa deberá ser cubierta en una Institución de Crédito autorizada de su preferencia, previa presentación de este oficio en la Dirección de Recaudación, dependiente de la Coordinación General de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Finanzas y

29

20 Sur 1110 Colonia Azcárate, Puebla, Puebla, C.P. 72501  
Tel. (222) 2 29 70 00 Ext. 7037





Dependencia: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.  
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Ingresos  
Dirección de Fiscalización  
No. de Oficio: SPFA-SI-CGI-DF-SRF"2"-4-06246/2025  
Exp. PGM2100001/25  
R.F.C.: ACR210804377

Administración del Gobierno del Estado de Puebla, ubicada en Vía Atlixcáyotl 1101, Centro Integral de Servicios, Edificio Sur, Primer piso, Reserva Territorial Atlixcáyotl, Colonia Concepción Las Lajas, Puebla, Puebla, C.P. 72190, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél, en que haya surtido efectos la notificación del presente oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Es importante mencionar que, si efectúa el pago antes citado, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, tendrá derecho a una reducción del 20% de la multa impuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 párrafo primero fracción VII, del Código Fiscal de la Federación.

En caso de que la multa determinada en la presente resolución no sea pagada dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación; la misma se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A, del Ordenamiento citado, conforme a lo establecido en el artículo 70 párrafo segundo, también del Código Fiscal de la Federación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 1.6., último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024, ante la Procuraduría Fiscal de esta Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla:

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la

 **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**  
Dependencia: **Dirección de Fiscalización**  
Unidad Administrativa:  
HORA: **12 MAY 2025**  
No. de Oficio:  
**DESPACHADO**  
Exp.  
R.F.C.:

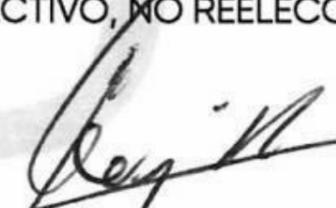
Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.  
Subsecretaría de Ingresos  
Coordinación General de Ingresos  
Dirección de Fiscalización  
SPFA-SI-CGI-DF-SRF"2"-4-06246/2025  
PGM2100001/25  
ACR210804377

Autoridad Fiscal de la Entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

- b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal en la vía sumaria, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de forma tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de internet ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)) su nombre, denominación o razón social y su clave del registro federal de contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

**ATENTAMENTE**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"**

  
**JOSÉ ANTONIO CUÉ RIVAS**  
**DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN**

VGS/mlm/crp 